1986年1997年

◆締み(p) パイ・カース まっかっし

# MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2420/1970, de 16 de julio, por el que se concede a la firma «Gema, S. A.s. de Barcelona, el régimen de reposición con tranquicia arancelaria para la importación de Beta picolina por exportaciones previamente realizadas de ácido nicotínico

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria, de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de merantosa averartadas.

necesarias para reponer las utilizadas en la rapricación de mercancias exportadas,
Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Clema, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición
con franquicia arancelaria, para importar Beta picolina, por
exportaciones de ácido nicotínico.
La operación solicitada satisface los fines propuesto en di-

cha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cum-plido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.-Se concede a la firma «Gema, S. A.», con domicilio en Barcelona. Balmes, trescientos cuarenta y ocho, el régimen de franquicla arancelaria para la importación de Beta picolina (noventa y dos a noventa y cinco por ciento) (tres-metil ptridina (P. A. 29.35.J.) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la preparación de ácido nicotínico, previamente exportados (P. A. 29.38.A).

Articulo segundo .-- A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de ácido nicotínico exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento quince kilogramos de Beta picolina (noventa y dos por ciento al noventa y cinco por ciento)

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el treinta nueve por ciento, que no devengarán derecho arancelario

No existen subproductos.

Articulo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustandose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importa-ción, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente De-

se acoge al regimen de le las exportaciones serán aquellos creto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extraniero.

Articulo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del piazo de un año, a partir de la fecha de las expor-taciones respectivas.

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia arancelaria, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

ia reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas pedrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumpli miento del piazo para solicitarias.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de febrero de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de

marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletin Oficial del Estado» del dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzara a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletin Oficial del Estado».

artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el termino de dos años, contados a partir de su publicación en el aBoletin Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que estime oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno —La Dirección General de Bolitica Arabas.

Artículo noveno.—La Dirección General de Politica Arancelaria podrá dictar las normas que considere adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a disciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2421/1970, de 16 de julio, por el que se concede a la firma «Energia e Industrias Aragonesas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de clorito sódico liquido (272 por 1.000) para su transformación en clorito sódico sólido (800 por 1.000) con destino a la exportación.

La firma «Energia e Industrias Aragonesas S. A.», de Madrid, tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de ciorito sódico líquido para su transformación en clorito sódico sólido, con destino a la exportación.

exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticino de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mi ciento cuarenta y sels/mil novecientos setenta, de dieciscia de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la seconomia nacional.

ia economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

### DISPONGO:

Articulo primero.—Se concede a la firma «Energia e Industrias Aragonesas, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida Calvo Sotelo, veintisiete, el régimen de admisión temporal para la importación de cicrito sódico líquido (doscientos setenta y dos por mil) (P. A. 28.31) a utilizar en su transformación a clorito sódico sólido (ochocientos por mil) (P. A. 28.31), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias primas importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de clorito sódico sódico (ochocientos por mil) exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal doscientos noventa y cuatro kilogramos ciento quince gramos de solución acuosa de clorito sódico (doscientos setenta y dos por mil).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el sesenta y sela por ciento que no devengará derecho arancelario alquino.

seis por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos,

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los iocales propios, Sabiñánigo (Huesca).

Artículo cuarto.—Las transformación y exportación habrá de realizarse en el plaso de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saido máximo de la cuenta será de un millón de kilogramos, entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Articulo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Canfranc.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancia serún todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya monada de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancias impertadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

TO THE CONTROL OF THE CONTROL OF THE SECOND PROPERTY OF THE SECOND PROPERTY OF THE CONTROL OF TH

Articulo noveno.—La presente concesión se otorga por un piazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estime más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Ati lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diediséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2422/1970, de 16 de julio, por el que se concede a la firma «Natra, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de cascarilla, películas, gérmenes residuos, pulpa desenda y bayases de cacao para la obtención de manteca de cacao refinada y alculoides y sus sales con destino a la exportación.

La firma «Natra, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de cascarilla, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y bagazos de cacao, para la obtención de manteca de cacao refinada y alcaloides y sus sales, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumpido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que aignifica un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma anatra, S. A.», con domicilio en Gregorio Gea, cuarenta y siete, Misiata (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de cascarilla, películas, gérmenes residuos, pulpa desecada y bagazos de cacao (partida arancelaria 18.02 A y B) a utilizar en la obtención de manteca de cacao refinada y alcaloides y sus sales (partidas arancelarias 18.04 y 29.42 D y E), con destino a la exportación; entendiêndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos netos de residuos de cacao im-portados deberán exportarse:

Un kilogramo con trescientos gramos de teobromina o caleina puras o sus sales con contenido base de un kilogramo
trescientos gramos de alcaloidea.

Manteca, de cacao en cantidad proporcional a la riqueza
grasa de los residuos de cacao importados, según detalle:

Tres kilogramos, cuando los residuos tengan un contenido
graso del cinco por ciento.

Cuatro kilogramos, cuando los residuos tengan un conteni-do graso del seis por ciento.

Cuando los residuos tengan un contenido graso superior al seis por ciento deberá exportarse una cantidad en kilogramos igual al contenido graso de los residuos importados deducida

igual al contenido graso de los residuos importados deducida en una unidad.

Se considerarán mermas producidas por pérdidas iniciales de humedad y las derivadas del ulterior proceso de transformación, un dieciocho por ciento del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Se obtendrá la cantidad de subproductos que dependerá del contenido graso de los residuos, por la diferencia a cien de la suma de los porcentajes de la manteca de cacao exportable (variable) y de alcaloides y mermas (constante). Dichos subproductos se componen de materiales residuales extractados (con un doce por ciento de humedad) cuyo destino es el de piensos para el ganado, que deberán adeudar los derechos arancelarios correspondientes (partida arancelaria 25.04).

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en Mislata (Valencia) Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones en admisión temporal. Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuatro mil toneladas, entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data como exportaciones. Artículo tercero.-La transformación industrial se efectuará

Articulo sexto. — Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Artículo séptimo. —Los países de origen de la mercancia seran todos aquellos con los que España mantenga relaciones

ran todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancias importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Aduana de Valencia.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre autorización para instalar los viveros de cultivo de mejillones que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruídos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Maritima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en as condiciones siguientes.

as condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletin Oficial del Estadon, y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Regiamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá carcelar ande

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización

alguna.

Cuarta. — Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—El concesionario deberá justificar e abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

## Relación de referencia

Peticionario: Don Victor Rios García.

Vivero denominado: «Josefa número i».
Orden ministerial de concesión: 14 de marzo de 1967 («Boetín Oficial del Estado» número 77).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo títular de la concesión: Don Cesáreo Calvar Calvar.

Peticionario: Don Victor Rios García.

Vivero denominado: «Josefa número 2».
Orden ministerial de concesión: 14 de marzo de 1967 («Bosefa Oficial del Estado» número 77).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión; Don Jesús Portela Fernández.

Peticionario: Don Ovidio Trigo Costa. Vivero denominado: «Gavita número 1». Orden ministerial de concesión: 14 de febrero de 1967 («Bo-etin Oficial del Estado» número 45). Transferencia: El vivero y los derechos de concesión. Nuevo titular de la concesión: Don Julio Gercia González.